PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]nez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana), representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Macao Caribe Beach, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

especiales, a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00277, dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), contra la Sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01031, de fecha veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, y el Hotel Macao Caribe Beach, S.R.L,, notificado a través del acto número 1125/2022, de fecha 20 de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 297/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; depositado en fecha 20 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2024; d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 206/2024, de fecha 9 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 12 de abril de 2024;

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana); y como parte

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

recurrida, Macao Caribe Beach, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que bajo el fundamento de que la recurrida, Macao Caribe Beach, S.R.L., en las instalaciones del Hotel Riu-Macao, el cual administra, ha estado haciendo comunicaciones públicas de las producciones audiovisuales que representa la recurrente, EGEDA dominicana la demandó en cobro de pesos en virtud de las disposiciones de la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor; el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01031, de fecha 26 de agosto de 2021, rechazó dicha acción; b) esta decisión fue objeto de recurso de apelación, la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho, falta de fundamento y base legal; **tercero:** violación al marco legal nacional y convencional de la comunicación pública en materia de obras audiovisuales; **cuarto:** violación al artículo 52 de la Constitución sobre el derecho de la propiedad intelectual; **quinto:** violación a los convenios internacionales

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

de los cuales es signatario el Estado dominicano, artículo 11 y 11bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 1971; artículo 15.5 del Tratado de Libre Comercio suscrito por la República Dominicana, y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), artículo 8 del tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996), artículo 9 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el comercio (ADPIC); **sexto:** violación a la Ley 65-00 sobre derechos de Autor y al reglamento de Aplicación núm. 362-01.

Con relación a las pretensiones de la parte recurrida

3) Procede en primer orden referirnos a los planteamientos incidentales que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, ya que la sentencia impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación conforme lo establecido expresamente en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; además de que la parte recurrente no ha establecido ni acreditado que su recurso tenga interés casacional.

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

4) En cuanto a los fundamentos de la inadmisibilidad planteada, el artículo 10 de la Ley 2-23, establece: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
6) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, desnaturalización de los hechos y del derecho, mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho,

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

falta de fundamento y base legal, violación a la Constitución, respecto de los derechos de propiedad industrial, así como los tratados que se vinculan a la materia, lo cual se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

8) En el contexto anterior, se advierte que los fundamentos de la parte recurrida para sustentar su pretensión incidental no se encuentran presentes en la especie, pues la decisión impugnada se trata de una sentencia con las características esenciales para ser recurrida en casación; igualmente se advierte que las vulneraciones atribuidas a la corte se refieren a infracciones procesales que permiten su análisis directo por estar revestidas de interés casacional presunto, por lo tanto, se desestima la inadmisibilidad planteada con sus respectivos fundamentos.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que desconoció que el acta de infracción fue reconocida por la ONDA, quien comprobó las violaciones en las que incurre la hoy recurrida, entidad que tiene fe pública respecto de sus comprobaciones; que se trata de un Hotel que por sus características cobra altas sumas de dinero a los usuarios de sus servicios, es decir, que su accionar está ligado estrictamente a fines lucrativos, y que dentro de sus facilidades oferta lujosas habitaciones con televisores (monitores) donde se pasan obras audiovisuales (películas, series, documentales, etc.) del repertorio que administra EGEDA Dominicana, por cuya cuenta le fue solicitado de forma amigable cumplir con la obligación de abonar los montos mensuales por concepto de comunicación pública de contenido audiovisual, a lo cual no han obtemperado, por lo que en modo alguno, se le puede situar en un ámbito doméstico o sin fines lucrativos, como asumió la corte en base a un criterio desacertado de esta Sala de Casación; que los jueces del fondo no valoraron que la exponente es la única entidad en el país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales,

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

desconociendo el razonamiento de la corte su legitimación activa, y que la obligación de probar que no ha incurrido en dichas violaciones le compete a la parte recurrida.

11) Igualmente, alega la recurrente, que la corte rechaza la acción por un criterio errado que asumió de esta Sala de Casación, sustentado en que el simple hecho de que la recurrida está pagando sus servicios por cable, la exime de su obligación de pago por el uso no autorizado, lo cual es contrario a las distintas jurisprudencias del derecho comparado sobre la materia, que han reconocido que se trata de un accionar distinto, ya que el Hotel exhibe y comunica públicamente a un nuevo público, a quienes cobra por tales comodidades de tener televisores dotados de obras audiovisuales de todo tipo; con todo lo cual incurre, además, en contradicción al reconocer sus facultades como ente recolector de la recurrente, pero confirma la sentencia de primer grado en el fondo de la demanda, haciendo una interpretación errada de lo que es comunicación pública, y su distinción con la retransmisión, que se refiere al acto que realizan las cableoperadoras para captar la señal con los contenidos y posteriormente retransmitirlos, diferente a lo que es la exhibición y comunicación pública que realiza la recurrida, cuestión separada que genera una responsabilidad y remuneración independiente de la primera, por lo que no sería un pago duplicado, sino más bien la remuneración por derechos disimiles; que con su decisión la alzada transgrede los

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

derechos autorales constitucionalmente protegidos en el artículo 52 de nuestra Carta Magna, pues la autorización que se le otorga a las empresas de cable es única y exclusivamente para que retransmitan la señal que contiene las obras audiovisuales y cuando un usuario receptor, fuera del ámbito estrictamente privado, realiza actos de comunicación pública a una pluralidad de personas debe procurar una autorización diferente, que asimismo, con el razonamiento de la alzada, se transgrede la ley y los convenios internaciones sobre la materia de los cuales somos signatarios.

12) La parte recurrida indica en contraposición que la corte en uso de su poder soberano ponderó y valoró los hechos que la recurrente alega fueron desconocidos en base a los elementos aportados al debate, así como la naturaleza de la demanda y el derecho, habiendo probado la exponente que mantiene un contrato vigente con la cableoperadora cuyo pago cumple regularmente, por lo que no puede ser objeto del cobro de otros tributos ejercidos por la compañía que le suministra el servicio; que la corte se apoyó en criterios razonados por esta Sala de Casación, por lo que hizo una adecuada interpretación sin incurrir en los vicios denunciados; que la retrasmisión constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo y la doctrina en su razonamiento con relación a la contestación suscitada sostiene que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir con la debida autorización. En este caso la recurrida pagaba a un tercero por los servicios que proyecta en sus pantallas a sus clientes.

13) La corte asumió las motivaciones siguientes: *La parte recurrida ha depositado, por ante esta instancia, de la comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, remitida por Departamento Comercial de la sociedad Servicios TV satélite MCR, [redacted]., en la que se consigna que Macao Caribe Beach (Riu) con RNC 101510145, Riu y Hotels con RNC 119017795, reciben los servicios de televisión que ofrecen, desde del 26 de enero de 2016 a la fecha. Depositan, además una certificación emitida por EGEDA DOMINICANA RNC 430169242, en fecha 15 de marzo de 2023, en la que se da constancia de que la Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA) y la sociedad Servicios TV satélite MCR,[redacted]., suscribieron en fecha 20 de octubre de 2021 un contrato de licencia para la retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales, cuyas firmas fueron legalizadas por el licenciado [redacted], Notario público de los del Distrito Nacional, documentación mediante la que se comprueba que la recurrida mantiene contratado el servicio de cable con la prestadora señalada, por lo que, a criterio de esta corte, condenarle a realizar el*

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

pago exigido por la recurrente y además la obtención de una licencia sería imponerle pagar dos veces por el mismo servicio. Este colectivo es del entendido de que el hecho de que el hotel obtenga beneficios de parte de sus clientes por la ocupación sus habitaciones, no justifica el pago que pretende la recurrente, cuando ya ésta paga por el servicio que le ofrece la cableoperadora Servicios TV satélite MCR, [redacted]., quien ya ha firmado un contrato de retransmisión con la recurrente.

14) El razonamiento decisorio antes trascrito se resume en que la corte *a qua* reconoció legitimación activa a la recurrente Egeda Dominicana para actuar en justicia en cobro por comunicación pública. Empero, mantuvo el rechazo del fondo de la acción original, en virtud de que la demandada, Macao Caribe Beach, S.R.L., es un usuario del servicio de telecable, siendo dicha compañía quien transmite los programas sujetos al pago por derecho de autor y por ende quien debe erogar tal monto. Así, derivó que el usuario se libera mediante el pago efectuado mensualmente a la entidad prestadora del servicio de cable.

15) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

16) En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención es preciso destacar que el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, establece lo siguiente: *El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.*

17) Conviene precisar que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana, parte hoy recurrente- están consagradas por la indicada Ley 65-00, sobre Derechos de Autor, en cuyo artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

18) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales, según el caso, serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios[1]. Egeda Dominicana, actual recurrente, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

19) En base a la situación expuesta y en virtud del mandato que se deriva de los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto de 2000, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimiento judicial, por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados[2].

1 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.
2 SCJ 1ra Sala núm. 213, 29 de junio de 2018 BJ 1291 (Transamerican Hoteles, S. A. vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

20) En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, como corresponde, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto que cumplió con los requisitos legales (incorporación por decreto e inscripción en la ONDA), teniendo calidad para el reclamo de que se trata. Sin embargo, como se ha visto, el fondo de las pretensiones fue desestimado debido a que no es la encausada la que debe honrar ese compromiso de pago.

21) En cuanto a la contradicción alegada recordamos que dicho vicio queda configurado en el orden procesal cuando exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

22) En la sentencia criticada no se advierte la aludida incompatibilidad, puesto que el hecho de que el tribunal de segundo grado reconociera legitimación procesal activa a la actual recurrente para interponer acciones judiciales como la que nos ocupa mal podría implicar que las pretensiones de fondo fueran acogidas, habida cuenta de que los presupuestos procesales para la procedencia de la acción son distintos a los que han de tomarse en cuenta para determinar la conformidad de las normas con la Carta Magna y la calidad de una parte para actuar en justicia.

23) En cuanto al razonamiento de la alzada de considerar el servicio de cableado como una exoneración para el pago de los emolumentos perseguidos, conviene destacar que la comunicación pública, se refiere a todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

24) En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina, en el

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

derecho comparado, es del entendido que *cada vez que un acto/obra llega a un "público nuevo" al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.*

25) Por otra parte, de conformidad con la ley la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

26) Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. Cabe destacar que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

27) En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

28) La jurisdicción de fondo forjó su criterio a partir de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, especialmente la comunicación remitida por Departamento Comercial de la sociedad Servicios TV satélite MCR,[redacted]., que da cuenta que la recurrida cuenta con un contrato de servicio de televisión cableado; asimismo la certificación emitida por la ahora recurrente en la cual se observa que esta y la sociedad Servicios TV satélite MCR,[redacted]., suscribieron un contrato de licencia para la retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales.

29) En ese sentido, aunque la recurrente asume que los motivos señalados por la corte, y que ha sido el criterio de esta Sala, es errado, ya que se trata de una nueva exposición

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

pública, lo cierto es que, esta Corte de Casación asume el mismo análisis que ha venido teniendo en estos supuestos, relativo a que *en la materia que nos ocupa ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable, pues la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- constituye un cobro duplicado por un único concepto y más aún exigirle que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas cuando es evidente que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner a disposición de los pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe*[3].

30) Lo anterior es asumido en el entendido de que, conforme la normativa que rige la materia en su artículo 131, establece la necesidad de que las entidades físicas o morales se provean de las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de las actividades de radiodifusión (radio o televisión) por los distintos medios en este texto señalados, como lo es de forma cableada, de ahí que se requiere una doble autorización para realizar retransmisiones, a saber, aquellas que atienden a los derechos conexos sobre la

3 SCJ, 1ra. Sala núm. 2076/2021, 28 julio 2021. B. J. 1340

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

señal o emisión y los que son atribuidos a los derechos de autor sobre la obra o contenido de la retransmisión emitida.

31) Cabe precisar que cuando se transmite una señal o emisión, llámese el vehículo que contiene la obra, estará constituido por programas, que consiste en una secuencia de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes como propuesta al público por el radiodifusor o el distribuidor de cable, en el marco de una emisión de radiodifusión o de distribución por cable y destinada a ser vista por el público en general o por parte del mismo según el caso contratado; en cuyo contenido se encontrarán distintas manifestaciones artísticas, culturales, deportivas, documentales entre otras que, en efecto, se encuentran protegidas por los derechos autorales, los cuales, según se lleva dicho para el ejercicio de la actividad señalada contará con la debida autorización de las personas físicas o morales que señala el referido artículo 131 de la ley 65-00.

32) En igual contexto, la norma atribuye la facultad a las entidades de gestión colectivas, en este caso EGEDA dominicana, de suscribir contratos para la utilización del repertorio que administren, lo cual fue observado por la corte, de manera que, el razonamiento de la alzada se ajusta a lo que en derecho es apropiado, sin que con ello vulnerara el artículo 52 de la Constitución, sobre los derechos de propiedad industrial, y los convenios y normas aplicables a la materia, como denuncia la parte recurrente.

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

33) En lo concerniente a que la alzada desconoció que la empresa recurrida es un Hotel que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios, por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta, es necesario señalar que el hecho de que la transmisión genere o no ingresos económicos no cambia el carácter de una comunicación pública y, en la especie, los jueces del fondo claramente indicaron, como corresponde, que dicha circunstancia de enriquecimiento era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso.

34) En ese sentido, fue acreditado que la parte recurrida es una usuaria del servicio de telecable, específicamente de la entidad Servicios TV Satélite MCR,[redacted]., a quien mensualmente le paga la suma concertada atendiendo al tipo de servicio que se ofrece, en el caso, un Hotel que evidentemente es de tipo empresarial y no doméstico, cuyo propósito a todas luces es ponerlo a disposición de los usuarios y clientes como parte de sus amenidades para el relajamiento y distracción de sus usuarios.

35) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* lejos de incurrir en la desnaturalización y las vulneraciones a la ley, tratados y convenciones

que se alegan, ha dotado a los hechos de su verdadera naturaleza, al tiempo de realizar una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

36) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54, en conjunto con las previsiones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. Ley 65-00 sobre Derechos de Autor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00277, dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted]nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*